ARTICULO Nº 11

Según su actividad los cursos de Educación Odontológica Permanente no conducente a título académico, puede ser: teóricos y teórico-prácticos. Los teóricos tendrán una valoración en PUNTOS CREDITO del cien por ciento (100%) y las prácticas tendrán una valoración del cincuenta por ciento (50%) del tiempo efectivo dedicado a ellas.

Según su finalidad:

- a) De Actualización: permite conocer los avances de una determinada área del conocimiento, solo se suministra información verbal.
- b) De Perfeccionamiento: permite mejorar y profundizar el desempeño en una determinada área para lo cual se puede requerir de algún tipo de actividad práctica.

Según su duración:

- c) Corto: todos aquellos que tengan una duración no mayor de veinte (20) horas
- d) Mediano: aquellas actividades que requieran entre veintiuno (21) y cincuenta (50) horas
- e) Largo: las que requieran una duración mayor de cincuenta y un (51) horas pero menor de doscientos cuarenta (240) horas.

ARTICULO Nº 13

Para los efectos de asignación de "PUNTO CRÉDITO", los organizadores de un evento deberán:

Solicitar por escrito tal asignación, por lo menos con un (1) mes de anticipación ante la Comisión respectiva.

Dicha comunicación deberá indicar:

a) Institución que organice y propone la actividad educativa, de acuerdo con el PARÁGRAFO ÚNICO

Para que las actividades puedan recibir puntuación, deberán tener en conjunto una duración no menor de ocho (8) horas efectivas.

- b) Programa detallado del proyecto a desarrollar, y el tiempo necesario para cada una de las actividades a desarrollar en donde se especifique: Justificación, Objetivos generales y específicos, Contenidos Estrategias, Recursos, Cupo, Duración, Certificación, Matricula y Movimiento Económico.
- c) Alcance de la actividad educativa y a quien va dirigida.

d) Nombre completo de expositores y su currículo, coordinadores responsables del desarrollo del mismo. Si se cumplen todos los requisitos establecidos en este Reglamento, asignarán los "PUNTOS CRÉDITO" que consideren convenientes, de lo contrario, se oficiará a los organizadores del evento, indicándoles las observaciones que tiene su solicitud, en un plazo no mayor de 8 días hábiles; decisión que puede ser apelada ante la misma C.E.O.P. y cuya respuesta deberá ser obtenida en los ocho (8) días hábiles subsiguientes.

ARTICULO N° 15

La CNEOP y la CREOP verificarán durante el desarrollo de la actividad científica aprobada, si ésta no se ajusta a las condiciones que sirvieron para su autorización, en caso contrario se levantará un informe al colegio respectivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

ARTICULO Nº 16

Los organizadores de las actividades científicas tienen la obligación de establecer mecanismos de comprobación de asistencia y eficiencia, en caso contrario se anulará la certificación.

Los organizadores remitirán al COV, en un plazo de treinta (30) días, una lista con nombre y número de cédula de identidad de los asistentes, expositores y coordinadores, que cumplieron con la actividad programada.

ARTICULO N° 17

Las actividades deben unificarse con una semántica uniforme, para lo cual los organizadores deben tener en cuenta y adecuar la actividad que están organizando al glosario anexo.

NOTA: Enviar la información a través del correo electrónico doctrinacapacitacion@elcov.org

FUENTE: http://www.elcov.org/ley5.htm